

Quito, D. M., 15 de febrero del 2012

**SENTENCIA N.º 008-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0522-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional sustanciador: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El vicealmirante sp, Manuel Elías Zapater Ramos, en su calidad de gerente general de la Empresa Pública PETROECUADOR, antes PETROCOMERCIAL, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de los autos del 4 de marzo del 2008 y 14 de enero del 2010, emitidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito.

El recurrente afirma que los autos impugnados vulneran sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 11, numeral 9, y 82 de la Constitución de la República, toda vez que jamás fue notificado con ellos y sin embargo se le ordena a su representada pagar una deuda que forma parte de una sentencia dictada dentro de un proceso en el que no han sido considerados como parte de la litis y en el que únicamente la entidad demandada fue el Ministerio de Energía y Minas.

El 18 de octubre del 2010, de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 10 de febrero del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 19 de agosto del 2010, la Sala de Admisión, conformada por los doctores Nina Pacari Vega, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocaron conocimiento y admitieron a trámite la presente acción extraordinaria de protección N.º 0522-10-EP.

El 26 de enero de 2011 a las 10h15, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, y de conformidad a lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 19 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, designó como juez sustanciador al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, quién avocó conocimiento de la presente acción.

### **Autos que se impugnan**

Auto dictado el 04 de marzo del 2008 a las 08h30 por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala:

“[...] TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- PRIMERA SALA.- Quito, a 04 de marzo de 2008. Las 08h30.- VISTOS (...) Conforme al Art. 64 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al Art. 39 de la Ley de Modernización y al Art. 207 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, la Sala ordena que el Ministro de Energía y Minas, a través de la empresa PETROCOMERCIAL, en el término de máximo 30 días, pague a la Dra. Sonia Restrepo Ayala, la cantidad de nueve millones quinientos veintiocho mil novecientos veinte y siete dólares con cuarenta y tres centavos, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de casación de 8 de marzo de 2005.- Como no se ha probado mora no se manda a pagar intereses.- Notifíquese.- [...]”.

Auto dictado el 14 de enero del 2010 a las 09h30, por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, Primera Sala:

“[...] TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- PRIMERA SALA.- Quito, a 14 de enero del 2010.- Las 09h30.- VISTOS (...) En lo principal, atendiendo la petición que antecede presentada por Sonia Restrepo Ayala, titular de los derechos litigiosos de DURAGAS, actora de la presente causa; dado el estado de la causa y por cuanto el auto expedido por esta Sala el 04 de marzo de 2008 a las 08h30 se encuentra ejecutoriado, se dispone que, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la empresa PETROCOMERCIAL, en el término de máximo 30 días, pague a la Dra. Sonia Restrepo Ayala, la cantidad de nueve millones quinientos veintiocho mil novecientos veinte y siete dólares con cuarenta y tres centavos ( US\$ 9 528.927,43), en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de casación de 8 de marzo de 2005.- Notifíquese.- [...]”.

### **Argumentos planteados en la demanda por el legitimado activo**

 El accionante señala que DURAGAS S. A. interpuso un recurso de plena jurisdicción o subjetivo en contra del Ministerio de Energía y Minas (hoy de Recursos Naturales No Renovables), reclamando que en sentencia se ordene la liquidación y pago de los valores que corresponden a la diferencia existente entre



la utilidad percibida y la que debía percibir la referida compañía por los servicios de almacenamiento, envasado y distribución de gas licuado de petróleo, así como por el mantenimiento, reparación y reposición de cilindros para gas licuado de petróleo, durante los períodos 1993, 1994 y 1995. El 13 de junio del 2003, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo dictó sentencia, declarando inadmisibles las demandas, hecho respecto del cual la parte actora interpuso recurso de casación. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el 8 de marzo del 2005, casó la sentencia impugnada declarando procedente la demanda presentada por la actora y dispuso que: "(...) el Tribunal de origen, proceda como corresponde en derecho y salvaguardando el interés del Estado, sin permitir un enriquecimiento injusto, a actualizar los resultados de las pericias practicadas por su orden y con base en ellas pueda resolver lo pertinente para aplicar las normas legales de la Ley de Hidrocarburos y los Acuerdos Ministeriales que en derecho correspondan (...)".

Expresa que conforme consta en el proceso, la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, en su parte resolutoria no menciona que PETROCOMERCIAL deba pagar valor alguno a la parte actora. Sostiene que a pesar de no ser parte de esta litis, perjudicando al Estado ecuatoriano, con fecha 9 de abril del 2010 fueron embargadas las siguientes sumas de dinero de las cuentas de PETROECUADOR: Produbanco, cuenta corriente N.º 2005163151 por US\$ 3.528.290,85; Banco del Pacífico cuenta corriente N.º 3043916 por US\$ 75.142,27; Banco del Pichincha cuenta corriente N.º 3087343504 por US\$ 419.433,40, dando un total de US\$ 4.022.866,52, con lo que se ha violentado su seguridad jurídica y se ha dejado a la Empresa en completa indefensión, ya que PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR, es una persona jurídica autónoma, que no fue parte en el proceso judicial N.º 3617-EG y, por lo tanto, no fue citada ni notificada con la demanda ni con el auto de ejecución emitido el 4 de marzo del 2008 por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo.

### Fundamentos de derecho del accionante

Sobre la base de los hechos citados, considera el accionante que se ha violado el artículo 82 de la Constitución de la República referente al derecho a la seguridad jurídica. De igual forma, el numeral 9 del artículo 11 establece que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución".

## **Pretensión**

La pretensión concreta del accionante respecto de la reparación de los derechos fundamentales vulnerados es la siguiente:

“(…) 1.- Disponga a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se deje sin efecto el Auto de 04 de marzo de 2008, y el Auto de 14 de enero de 2010; 2.- Se proceda a la devolución de los valores incautados a las cuentas de propiedad de EP PETROECUADOR anteriormente PETROCOMERCIAL filial de PETROECUADOR; 3.- De conformidad a lo previsto en los Arts. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se sirva disponer al momento de declarar la admisibilidad al trámite de la presente acción de protección, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de los Autos dictados el 04 de marzo de 2008, y el 14 de enero de 2010 (...)”.

## **Contestación a la demanda**

Los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito de Quito, doctores Jaime Gustavo Enrique Yépez y María Cecilia Romo Leroux Armijos, juez interino y conjuez permanente, en audiencia pública del 02 de febrero del 2011, en relación a la presente acción se pronunciaron en los siguientes términos:

Luego de presentar una redacción detallada de los hechos ya mencionados, sostienen que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, el 28 de agosto del 2009, dictó auto definitivo mediante el cual inadmitió a trámite el recurso de hecho presentado por el procurador general del Estado, a la negativa de concesión de recurso de casación interpuesto en contra del auto de 04 de marzo del 2008 expedido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que se halla en firme, en estado de ejecución. Por lo tanto, dicho auto en firme no puede alterarse en ninguna de sus partes, por ninguna causa, careciendo de facultad legal la Sala, como juez ejecutor de lo resuelto por el tribunal superior, para interpretar o modificar lo dispuesto. Con dicho fundamento jurídico y en atención a los méritos del proceso, indican que procedieron a expedir el 14 de enero del 2011 a las 09h30, auto de mayoría, mediante el cual se dispuso que el Ministerio de Energía y Minas, a través de la empresa PETROCOMERCIAL, en el término máximo de 30 días pague a la Dra. Sonia Restrepo la cantidad de US \$ 9.528.927,43.

En cuanto a la demanda de acción extraordinaria de protección, consideran que es ilegal e improcedente por transgredir, tanto en su forma como en su fondo, lo ordenado en los artículos 94 de la Constitución de la República y artículos 58, 60



y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Fundamentan lo dicho afirmando:

1) Que el auto impugnado no tiene la condición de auto o sentencia definitiva, pues fue objeto de recursos tanto de casación y nulidad y posteriormente recurso de hecho que fue negado. Refieren, asimismo, que esta acción se presentó ante la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, sin considerar que esta Sala no es la que adoptó la decisión definitiva, sino la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, por lo cual la acción se torna improcedente, además de que en los alegatos presentados por el accionante no se ha fundamentado porqué ese auto transgrede norma constitucional alguna.

2) Manifiestan que ha transcurrido más de 20 días, término que la ley establece para la interposición de la acción, pues el 17 de marzo del 2008, PETROCOMERCIAL tuvo conocimiento de lo expuesto a través de un oficio remitido por el Dr. Jaime Pinos Manzano, subsecretario jurídico del Ministerio de Minas y Petróleos, adjuntando una copia de la sentencia dictada el 8 de marzo del 2005 y del auto del 4 de marzo del 2008; sin embargo, no ejerció ninguna defensa, a pesar de estar facultado a intervenir en calidad de tercerista en cualquier estado que se hallé el juicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, demostrándose con estos hechos que la presente acción fue deducida extemporáneamente, esto es, a los dos años de la expedición del auto impugnado.

Por lo tanto, lo único que la Primera Sala ha hecho es cumplir con el fallo de la Corte Suprema de Justicia, primero, y luego de la Corte Nacional de Justicia, esto es, el reconocimiento de diferencias por prestación de servicios públicos. Finalmente, piden que se deseche la acción extraordinaria de protección planteada por ilegal e improcedente y se ordene el archivo de la causa.

Los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, doctores Freddy Ordóñez Bermeo, Juan Morales Ordóñez y Manuel Yépez Andrade, el 31 de enero del 2011 respondieron a la demanda propuesta en los siguientes términos:

d Sostienen que revisado el expediente se encuentran con la novedad de que el demandante, PETROECUADOR, no fue parte procesal, por lo que no está legitimado para deducir una acción extraordinaria de protección respecto de la

sentencia dictada el 8 de marzo del 2005; por último, manifiestan que la demanda ha sido interpuesta fuera del término legal de veinte días de los que habla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 60, por lo que solicitan que se deseche por improcedente la demanda presentada.

### **Intervención de terceros con interés en el presente caso**

Sonia Restrepo Ayala, titular de los derechos litigiosos de DURAGAS S. A., el 05 de mayo del 2010 sostiene que la acción extraordinaria de protección deducida por el señor gerente general de la Empresa Pública PETROECUADOR, constituye una verdadera herejía jurídica, carente de fundamento, a más de ser totalmente extemporánea e inadmisibles por los siguientes motivos: En primer lugar, porque la notificación a las partes con el auto del 4 de marzo del 2008, que es objeto de la presente acción, se realizó la misma fecha de su expedición, llegando a conocimiento del vicepresidente de la empresa PETROCOMERCIAL el 17 de marzo del 2008, a través de un oficio dirigido por parte del Dr. Jaime Pinos Manzano, subsecretario jurídico del Ministerio de Minas y Petróleos a la Vicepresidencia de PETROCOMERCIAL, habiendo transcurrido más de dos años desde dicha fecha, por lo que la presente acción extraordinaria de protección es totalmente extemporánea, al encontrarse interpuesta fuera del término máximo de veinte días, categóricamente señalado en la ley, circunstancia en virtud de la cual es absolutamente inadmisibles.

Como segundo argumento sostiene que por mandato del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección será presentada ante la Sala o Tribunal que dictó la decisión definitiva. En el presente caso, la demanda se presentó ante la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Distrito N.º 1, a pesar de que esta Sala no es la que dictó la decisión definitiva, debiendo haber sido presentada ante la Sala de la Corte Nacional de Justicia, por lo que se encuentra viciada de improcedencia.

Sostiene como tercer punto que el accionante no ha demostrado de manera alguna haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, conforme al artículo 61, numeral 3 de la Ley en la materia. Finalmente, argumenta que el auto materia de la impugnación se deriva de la sentencia de casación que ordenaba que una vez actualizadas las pericias y establecidas las diferencias reclamadas en relación a los pagos efectuados por PETROCOMERCIAL a DURAGAS S. A., por los servicios antes indicados, nada más lógico y pertinente que sea la misma

d



empresa PETROCOMERCIAL y no otra la que deba cubrir las diferencias reclamadas en la demanda, llegando a la conclusión final de que al no haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica se declare inadmisibile la acción extraordinaria de protección.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de que el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece “Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial”. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

### Supremacía constitucional

La Corte Constitucional ha sido definida como el máximo órgano de control, interpretación y de administración de justicia constitucional, conforme lo

consagra el artículo 429<sup>1</sup> de Constitución de la República, es decir, la función primordial que desempeña es mantener la supremacía y la coherencia constitucional, preservando la integridad de la misma, controlando la constitucionalidad de las normas y demás actos de poderes constituidos y, en definitiva, asegurando la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales.

### **Determinación de los problemas jurídicos-constitucionales a ser examinados**

Para dilucidar y resolver el fondo de la presente controversia jurídica, la Corte Constitucional considera pertinente verificar:

- a) **¿Qué auto o decreto judicial es computable para proponer acción extraordinaria de protección cuando el recurrente no ha sido parte procesal?**
- b) **¿Qué naturaleza jurídica, autónoma o dependiente tuvo PETROCOMERCIAL, filial de PETROECUADOR, actualmente EP PETROECUADOR, al momento de iniciarse el proceso judicial impugnado?**
- c) **¿Qué derechos constitucionales vulnera el auto impugnado cuando ordena que el demandado -Ministerio de Energía y Minas- pague a DURAGAS S. A., una reliquidación de valores a través de PETROCOMERCIAL, no habiendo este último sido participe del proceso judicial?**

### **Resolución de problemas jurídicos planteados**

- a) **¿Qué auto o decreto judicial es computable para proponer acción extraordinaria de protección cuando el recurrente no ha sido parte procesal?**

La demanda incoada por DURAGAS S. A. fue presentada el martes 25 de febrero de 1997 al Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1 de Quito,

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 429.- “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es en la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el Pleno de la Corte”.



indicando que la compañía DURAGAS S. A. es una empresa que presta a PETROCOMERCIAL servicios de almacenamiento y envasado de Gas Licuado de Petróleo, transporte al granel de este producto, transporte de cilindros, distribución y atención a industrias del referido hidrocarburo, por lo cual PETROCOMERCIAL debía pagar las tarifas establecidas por el Ministerio de Energía y Minas mediante acuerdos ministeriales, fijación que, según la actora, debía tener en consideración el costo de las materias primas, los costos de refinación incluyendo amortizaciones, los costos de almacenamiento en refinería y una utilidad razonable por la refinación.

La actora de ese proceso expresó que las tarifas fijadas no han sido razonables, pues solamente por el año 1995 ha percibido, conforme lo indican las auditorías realizadas por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, un porcentaje del 4%, frente al 30% que cree era lo pertinente. Su demanda estaba dirigida en contra del señor ministro de Energía y Minas y el señor procurador general del Estado, siendo su pretensión la siguiente:

“(…) Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 10 y 73 de la Ley de Hidrocarburos y, la disposición transitoria de la Ley 44 reformativa de la Ley de Hidrocarburos, así como los Arts. 1, 10, 63, 77 y demás de pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa **demando el recurso subjetivo en contra del Ministerio de Energía y Minas** en contra de su titular, señor Lic. Alfredo Adúm Ziadé, y solicito que, admitiendo como justo el derecho subjetivo que le asiste a DURAGAS S.A., mediante sentencie ordene la liquidación y pago de los valores que corresponden a la diferencia existente entre la utilidad percibida y la que legalmente debía mi representada recibir por los servicios de almacenamiento envasado y distribución de gas licuado de petróleo, mantenimiento, reparación y reposición de cilindros para G. L. P., durante los periodos de 1993, 1994 y 1995 (…).” (El resaltado fuera de texto).

El 13 de junio del 2003 a las 11h00, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito de Quito, mediante sentencia, declaró inadmisibles la demanda propuesta. Contra esta sentencia la actora interpuso recurso de casación. El 8 de marzo del 2005 a las 16h30, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia en sentencia resolvió:

“(…) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY** resuelve casar la sentencia recurrida. Por tanto se declara procedente la demanda presentada por la actora, se dispone que el Tribunal de origen proceda como corresponde en derecho y salvaguardando el interés del Estado, sin permitir un enriquecimiento injusto, a actualizar las pericias practicadas por su orden y con base en ellas pueda resolver lo pertinente para aplicar las normas legales de la Ley de Hidrocarburos y los Acuerdos Ministeriales que en derecho correspondan. (...)”

El 12 de junio del 2006 a las 10h00, la Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de este pronunciamiento, dispuso que se proceda a actualizar los resultados de la pericia practicada por el perito Lic. Patricio Ávila, quien determinó que el Ministerio de Energía y Minas debía pagar en concepto de utilidad razonable por los años 1993, 1994 y 1995 la cantidad de 14.249.165 dólares con 38 centavos de dólar. Para realizar dicha actualización, la Sala designó al señor perito José Naranjo. El 10 de julio del 2006, el referido perito indicó en su conclusión que el Ministerio de Energía y Minas debía pagar a la demandante la misma cantidad de catorce millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento sesenta y cinco dólares con treinta y ocho centavos de dólar (\$14.249.165,38). Tras alegar la Procuraduría General del Estado error esencial de este informe pericial, el 4 de marzo del 2008 a las 08h30, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo resolvió al respecto que:

“(...) el Ministerio de Energía y Minas, a través de la empresa PETROCOMERCIAL en el término máximo de 30 días, pague a la Dra. Sonia Restrepo Ayala, la cantidad de nueve millones quinientos veintiocho mil novecientos veinte y siete dólares con cuarenta y tres centavos (\$ 9.528.927,43) en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de casación de 8 de marzo del 2005.- Como no se ha probado mora no se manda a pagar intereses.- Notifíquese.- (...)”. (El resaltado y subrayado fuera del texto).

Así, conforme se evidencia del proceso, es aquí recién, mediante este auto, donde por primera vez PETROCOMERCIAL, filial de PETROECUADOR, es ligado al proceso de forma indirecta, pues se ordena al Ministerio de Energía y Minas que a través de PETROCOMERCIAL pague la cantidad de US\$ 9.528.927,43 a Sonia Restrepo Ayala. El 19 de marzo del 2008, PETROCOMERCIAL comparece ante la Primera Sala para solicitar que se declare la nulidad del auto en referencia al considerarse perjudicado al ser vinculado inesperadamente al proceso. Este petitorio fue negado el 26 de marzo del 2008 a las 10h30 y notificado en el casillero judicial 1202 correspondiente a PETROCOMERCIAL el 28 de marzo del 2008 a las 17h00.

Del referido auto dictado con fecha 4 de marzo del 2008 a las 08h30, interpusieron recurso de casación tanto el Ministerio de Energía y Minas como la Procuraduría General del Estado, mas, en virtud de que el 23 de abril del 2008 a las 09h00, la Primera Sala les negó la concesión de dicho recurso de casación, estos interpusieron recurso de hecho para que la ex Corte Suprema de Justicia se pronunciara al respecto. El 28 de octubre del 2009 a las 17h45, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia rechazó los recursos de hecho interpuestos.

d



Tras esto, remitido el proceso al tribunal de origen para su ejecución, el 14 de enero del 2010 a las 09h30 la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito de Quito dictó nuevamente la siguiente providencia:

“[...] TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-PRIMERA SALA.- Quito, a 14 de enero del 2010.- Las 09h30.- VISTOS (...) En lo principal, atendiendo la petición que antecede presentada por Sonia Restrepo Ayala, titular de los derechos litigiosos de DURAGAS, actora de la presente causa; dado el estado de la causa y por cuanto el auto expedido por esta Sala el 04 de marzo de 2008 a las 08h30 se encuentra ejecutoriado, se dispone que, el Ministerio de Energía y Minas, a través de la empresa PETROCOMERCIAL, en el término de máximo 30 días, pague a la Dra. Sonia Restrepo Ayala, la cantidad de nueve millones quinientos veintiocho mil novecientos veinte y siete dólares con cuarenta y tres centavos (US\$ 9 528.927,43), en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de casación de 8 de marzo de 2005.- Notifíquese.- [...]”. (El resaltado y subrayado fuera del texto).

El 9 de marzo del 2010 a las 09h20, en virtud de indicar la actora que no se realizaba dicho pago, la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo concedió el término de 24 horas al Ministerio de Energía y Minas, hoy de Recursos Naturales no Renovables, para que a través de PETROCOMERCIAL lo haga. El 7 de abril del 2010 a las 09h00, en virtud de no haberse pagado la suma de dinero ordenada, el Tribunal ordenó el embargo de las cuentas que PETROCOMERCIAL mantenía en algunas entidades bancarias.

Ahora bien, Sonia Restrepo Ayala, propietaria de los derechos litigiosos de DURAGAS S. A., indica que al comparecer PETROCOMERCIAL al proceso a solicitar la nulidad, solicitud que le fuera negada y notificada, este sí tuvo conocimiento de lo decretado y de lo que sucedía en el proceso, por lo que resultaría extemporánea la interposición de la presente acción, ya que el término previsto para el efecto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es de 20 días “(...) contados desde la notificación judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional; para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.

Al respecto, esta Corte ha corroborado que PETROCOMERCIAL desde el inicio del proceso no fue parte del mismo, pues no fue demandado. Mediante el auto del 4 de marzo del 2008, dictado a las 08h30 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es ligado al proceso de forma directa para responder obligaciones pecuniarias sin ser parte procesal, mientras que para garantizar sus derechos la relación jurídica se indica es indirecta porque no es el demandado.

Al no ser parte del proceso, PETROCOMERCIAL no fue notificado ni con la prenombrada providencia ni con ninguna otra dictada hasta ese momento procesal. Estas circunstancias son precisamente las que originan que PETROCOMERCIAL comparezca el 19 de marzo del 2008 para solicitar que se declare la nulidad del auto que le obligaba sorpresivamente a través del demandado a pagar dicha reliquidación, petitorio que le fue negado por la Primera Sala el 26 de marzo del 2008 a las 10h30, en éstos términos:

“TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- PRIMERA SALA.- Quito, a 26 de marzo del 2008.- Las 10h30.- Por cuanto en el juicio No. 3.617-EG, propuesto por Sonia Restrepo Ayala, la institución demandada es el Ministerio de Energía y Minas, en auto de 4 de marzo de 2008, a las 8h30, se ordenó que el Ministerio de esa Secretaría de Estado cumpla lo ordenado en dicho auto. En consecuencia, se niega la solicitud de nulidad del mencionado auto, formulada por el Vicepresidente y Representante Legal de la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, PETROCOMERCIAL en escrito de 19 de marzo del 2008 (...).” (El resaltado y subrayado fuera del texto).

La negativa a la solicitud de nulidad por parte de la referida Primera Sala, conforme se observa, indica que tal solicitud no procede, por cuanto el peticionario no es el demandado, sino el Ministerio de Energía y Minas, y que es en contra de este que la orden está dirigida. Por tanto, a pesar de que se niega la petición de nulidad en base de estas consideraciones, se puede establecer que quedó entendido para PETROCOMERCIAL que la disposición dada en dicho auto no lo afectaba. Esta negativa le fue notificada a PETROCOMERCIAL el 28 de marzo del 2008 a las 17h00, en el casillero judicial 1202 señalado por este y de ahí en adelante no se le notificó con ninguna otra providencia durante el resto del proceso, precisamente, por no haber sido parte procesal.

El 6 de abril del 2010, mediante Decreto Ejecutivo N.º 315 publicado en el Registro Oficial N.º 371 del 14 de abril del 2010, se creó la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR. La Disposición Transitoria Segunda de este Decreto Ejecutivo estableció que los derechos y obligaciones, así como las actividades de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y sus empresas filiales, pasaban a formar parte de EP PETROECUADOR a partir de la fecha de vigencia del mismo. Además, la Disposición Transitoria Tercera también determinó que las sociedades de economía mixta de propiedad de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y sus empresas filiales, debían ser transformadas en empresas subsidiarias de EP PETROECUADOR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del



artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Es decir, EP PETROECUADOR, absorbió a partir del 14 de abril del 2010 a PETROECUADOR, así como a PETROCOMERCIAL, filial de PETROECUADOR.

En resumen, la Corte Constitucional ha constatado que:

- PETROCOMERCIAL no fue parte del proceso sino hasta que mediante auto del 4 de marzo del 2008 a las 08h30 fue vinculado indirectamente al mismo, al ordenársele al Ministerio de Energía que pague a través de PETROCOMERCIAL la cantidad de (US\$ 9,528.927,43) a la señora Sonia Restrepo, cesionaria de los derechos de DURAGAS S. A.
- En virtud de esto, PETROCOMERCIAL compareció al proceso el 19 de marzo del 2008 a solicitar la nulidad del proceso, al considerarse perjudicado por haber sido vinculado indirectamente a este.
- La Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1, del Distrito de Quito, negó a PETROCOMERCIAL su solicitud de nulidad, por cuanto estableció que el peticionario no era parte del mismo y que la orden se encontraba dirigida en contra del Ministerio de Energía y Minas.
- PETROCOMERCIAL, más que con la negativa de su solicitud de nulidad, no fue notificado con ninguna otra actuación procesal después de que se dictara esta.
- El 7 de abril del 2010 a las 09h00, la Primera Sala ordena el embargo de las cuentas de PETROCOMERCIAL por la cantidad de **US\$ 9,528.927,43** dólares.
- Entre el 8 y 19 de abril del 2010 se realizaron embargos de los dineros existentes en las cuentas de PETROCOMERCIAL por un monto de **US\$ 4.022.866,52** dólares.
- EP PETROECUADOR, absorbió a partir del 14 de abril del 2010 a PETROECUADOR, así como a PETROCOMERCIAL, filial de PETROECUADOR.

- EP PETROECUADOR interpuso acción extraordinaria de protección el 19 de abril del 2010.

En virtud de estas corroboraciones, al determinarse que PETROCOMERCIAL el 8 de abril del 2010, tuvo conocimiento de que se le había embargado dineros de sus cuentas en virtud de lo ordenado en su contra en auto del 7 de abril del 2010, esta Corte concluye que al haber sido interpuesta la presente acción extraordinaria de protección el 19 de abril del 2010, se ha configurado la excepción prevista en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es, que el término de veinte días para la presentación de la acción extraordinaria de protección corre para quienes debieron ser parte del proceso, a partir de que tuvieron conocimiento de la providencia o providencias que consideren vulnerados sus derechos.

Por otra parte, si bien es cierto, el decreto judicial del 14 de enero del 2010, dictado a las 09h30 por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, impugnado mediante la presente acción extraordinaria de protección, en realidad, dispone sobre cuestiones de mero trámite, pues la orden de que el Ministerio de Energía y Minas pague a través de PETROCOMERCIAL la cantidad de **nueve millones quinientos veintiocho mil novecientos veinte y siete dólares con cuarenta y tres centavos (US\$ 9,528.927,43)**, a la señora Sonia Restrepo Ayala, titular de los derechos litigiosos de DURAGAS, fue expedida en virtud de encontrarse en firme el auto del 04 de marzo del 2008, dictado a las 08h30 por la misma Primera Sala; también se puede establecer que a PETROCOMERCIAL filial de PETROECUADOR, después de que fuera notificado el 28 de marzo del 2008 a las 17h00 en el casillero judicial 1202, con la mencionada negativa a la nulidad del proceso por él solicitada, insistimos en que no fue notificado con ninguna otra providencia dictada dentro del proceso, que se encontraba en etapa de ejecución, precisamente porque se consideraba que no era parte procesal.

La Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador, PETROCOMERCIAL, fue una empresa filial de PETROECUADOR, con personalidad jurídica distinta a la de PETROECUADOR, patrimonio propio, autonomía administrativa y operativa, conforme lo prescribía el artículo 1 del Reglamento de Funcionamiento de Petrocomercial, publicado en el Registro Oficial N.º 342 del 26 de diciembre de 1989, norma vigente hasta que el artículo 27 del Decreto Ejecutivo N.º 1420, publicado en el Registro Oficial N.º 309 del 19 de abril del 2001, lo derogara. PETROCOMERCIAL se encontraba dirigido



por un directorio que estaba constituido por el Consejo de Administración de PETROECUADOR<sup>2</sup> y su representante legal era su gerente<sup>3</sup>.

En tanto que PETROECUADOR (Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador) se creó a través de la Ley N.º 45 que fuera publicada en el Registro Oficial N.º 238 del 26 de septiembre de 1989,<sup>4</sup> con personería jurídica, patrimonio propio, así como con autonomía administrativa, económica, financiera y operativa<sup>5</sup>. Su directorio estaba presidido por el ministro de Energía y Minas<sup>6</sup> y su representante legal era su presidente ejecutivo, que era designado por el directorio de la empresa<sup>7</sup>. Esta Ley Especial estuvo en vigencia hasta cuando fue derogada mediante Ley 0 publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 48 del 16 de octubre del 2009. Por lo tanto, PETROCOMERCIAL, a pesar de ser filial de PETROECUADOR, era una persona jurídicamente distinta de esta.

En tal virtud, a pesar de que se indicara en líneas anteriores que el impugnado decreto judicial del 14 de enero del 2010, dictado a las 09h30 por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, disponía sobre cuestiones de mero trámite, se establece que este auto sí resulta de carácter definitivo con respecto del actor del presente proceso constitucional –EP PETROECUADOR–, al habersele embargado y retenido dineros sin ser partícipe del proceso judicial. Recién el 14 de abril del 2010, fecha en la que fue creada, tuvo conocimiento de los mandatos que por interpuesta persona –Ministerio de Energía y Minas– lo afectaban al haber absorbido a PETROCOMERCIAL, no habiendo tenido la oportunidad de interponer recurso judicial ni constitucional alguno para conseguir que se revea dicho mandamiento de pago.

<sup>2</sup> Reglamento para el funcionamiento de Petrocomercial, Art. 5.

<sup>3</sup> *Ibid.* Art. 9.

<sup>4</sup> Ley Especial de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, 1989; derogada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 48 de 16 de Octubre del 2009.

<sup>5</sup> Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas filiales, "Art. 1.- Naturaleza.- Créase la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito. En su gestión empresarial estará sujeta a esta Ley Especial, a los reglamentos que expedirá el Presidente de la República, a la Ley de Hidrocarburos y a las demás normas emitidas por los órganos de la Empresa. Créase una empresa estatal filial permanente para cada una de las siguientes actividades operativas: a) Exploración y producción; b) Industrialización; y, c) Comercialización y transporte. Estas empresas filiales tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa y operativa. PETROECUADOR, por sí o por medio de sus empresas filiales y dentro del ámbito de su gestión, podrá desarrollar actividades en el exterior".

<sup>6</sup> Ley Especial de PETROECUADOR y sus empresas filiales, Art. 4, vigente desde 1989 hasta octubre del 2009.

<sup>7</sup> *Ibid.* Art. 6.

En razón de aquello, dado que la presente acción extraordinaria de protección fue interpuesta el 19 de abril del 2010, esto es, cinco días después de tener jurídicamente conocimiento, se declara que el legitimado pasivo se encuentra para el efecto dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ahora, bajo este contexto y en línea paralela a la controversia jurídica de marras, corresponde analizar: **b) ¿Qué naturaleza jurídica, autónoma o dependiente, tuvo PETROCOMERCIAL, filial de PETROECUADOR, actualmente EP PETROECUADOR, al momento de iniciarse el proceso judicial impugnado?**

Para responder esta inquietud, vale recordar que la Corte Constitucional ha indicado que el "(...) recurso extraordinario contra sentencias y autos arbitrarios justifica su existencia frente a atropellos de los jueces o posibilidades de error judicial, precisamente por las siguientes razones: a) por cuanto los procesos judiciales son el escenario adecuado para el amparo de derechos constitucionales, pues en ellos el juez debe tener en cuenta a la Constitución y las partes cuentan con los recursos que logren respeto de sus derechos y para impugnar decisiones erróneas; y, b) nada asegura la infalibilidad de los jueces, quienes se pueden equivocar (...)".<sup>8</sup> En base a esto, ha determinado que los defectos susceptibles de acción extraordinaria de protección son: a. Defecto orgánico; b. Defecto procedimental absoluto; c. Defecto fáctico; d. Defecto material o sustantivo; e. Error inducido; f. Decisión sin motivación; g. Violación directa de la Constitución<sup>9</sup>.

En el caso concreto, al Ministerio de Energía y Minas, hoy Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, le ha correspondido y corresponde formular la política nacional en materia hidrocarburífera<sup>10</sup>, pero carece de personería jurídica propia y es en virtud de esto que le corresponde al procurador general del Estado representarlo judicialmente en defensa del patrimonio nacional y del interés público<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 024-09-SEP-CC, Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Pazmiño, p. 16.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 027-09-SEP-CC, Juez Constitucional Ponente: Dr. Hernando Morales Vinuesa, p. 11.

<sup>10</sup> Ley de Hidrocarburos, Art. 7.

<sup>11</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, literal b) del Art. 3.



Por ello, queda claro que PETROCOMERCIAL, a pesar de la interdependencia administrativa con PETROECUADOR y el Ministerio de Energía y Minas, era una persona jurídicamente distinta a estas, por tanto, tenía y tiene capacidad para contraer obligaciones y ser sujeto de responsabilidades.

Así, salta a la vista que el auto del 4 de marzo del 2008 dictado por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito de Quito a las 08h30, resulta inejecutable e imposible de cumplir para el demandado, dado que al disponer que el Ministerio de Energía y Minas pague a través de PETROCOMERCIAL, que conforme hemos visto es una persona diferente, se le estaría pidiendo que disponga de un patrimonio del que no es titular, no pudiendo hacerlo, así sea por orden judicial. Aceptar tal posibilidad, que está expresamente prohibida por el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil<sup>12</sup>, podría implicar que un juez o tribunal en el futuro pudiera disponer a través del demandado del patrimonio de cualquier persona que no ha sido parte procesal ni ha sido notificado con mandamientos judiciales dirigidos a otras personas que lo podrían afectar.

Y es precisamente por la imposibilidad de disponer de bienes de otras personas que el Ministerio de Energía y Minas no podía ni puede dar cumplimiento al mandato judicial determinado en el auto en referencia, tornándose en inejecutable el mismo y en una auténtica vía de hecho judicial por ser arbitraria, produciéndose un defecto procedimental absoluto, dado por el apartamiento evidente del juez de las normas procesales aplicables al caso, lo cual ha devenido en una afectación grave del debido proceso, en especial el derecho a la defensa, teniendo incidencia directa en la decisión judicial adoptada y en todo el proceso en donde no se contó con PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR<sup>13</sup>, lo cual resulta imposible tolerar en un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro.

Por tanto, al corresponderle constitucionalmente a la Corte Constitucional ser el guardián de los derechos, no puede dejar de pronunciarse y corregir la violación de derechos que detecte en un proceso judicial, pues al existir y no enmendarlos, la supremacía constitucional quedaría degradada y superada por formalismos, lo

<sup>12</sup> Código de Procedimiento Civil, "Art. 286.- Las sentencias y autos no aprovechan ni perjudican sino a las partes que litigaron en el juicio sobre que recayó el fallo, salvo los casos expresados en la ley".

<sup>13</sup> Carmen Estrella, *La acción extraordinaria de protección*, Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador, p. 34, 2010, <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1138/1/T0839-MDE-Estrella,.pdf>, acceso: 24-02-2011.

cual está prohibido constitucionalmente, pues no se puede sacrificar la justicia por estos.

Por ello, la Corte analizará: **c) ¿Qué derechos constitucionales vulnera el auto impugnado cuando ordena que el demandado -Ministerio de Energía y Minas- pague a DURAGAS S. A., una reliquidación de valores a través de PETROCOMERCIAL, no habiendo este último sido participe del proceso judicial? Y si en tal virtud: ¿Existe falta de *litis consorcio pasivo necesario* que ha atentado el derecho a la defensa y vulnerando la tutela judicial efectiva de PETROCOMERCIAL?**

DURAGAS S. A., en la demanda presentada el 25 de febrero de 1997 ante el Tribunal Contencioso Administrativo, dedujo recurso subjetivo en contra del Ministerio de Energía y Minas, por cuanto la Dirección Nacional de Hidrocarburos había realizado auditorías a esta Compañía a los costos y gastos de almacenamiento, envasado, transporte y distribución de gas licuado de petróleo durante el año 1993; ingresos, costos y gastos de operación de gas licuado de petróleo durante el año 1994; ingresos, costos y gastos de almacenamiento, envasado, transporte, mantenimiento y distribución de gas licuado de petróleo durante el año 1995; resultados que les fueron notificados a la mencionada compañía por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el 15 de agosto de 1994, 21 de marzo de 1996 y el 21 de enero de 1997, respectivamente, resultados que arrojaban que las tarifas fijadas por el Ministerio de Energía y Minas que debían ser pagadas por PETROCOMERCIAL, según afirmaba DURAGAS, no habían sido razonables, pues solamente por el año 1995 había percibido un porcentaje de utilidad del 4%, frente al 30% que cree era lo pertinente. Su pretensión era la siguiente:

“(…) Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, al tenor de lo dispuesto en el Arts. 10 y 73 de la Ley de Hidrocarburos y, la disposición transitoria de la Ley 44 reformativa de la Ley de Hidrocarburos, así como los Arts. 1, 10, 63, 77 y demás de pertinentes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa **demando el recurso subjetivo en contra del Ministerio de Energía y Minas** en contra de su titular, señor Lic. Alfredo Adúm Ziadé, y solicito que, admitiendo como justo el derecho subjetivo que le asiste a DURAGAS S.A., mediante sentencie ordene la liquidación y pago de los valores que corresponden a la diferencia existente entre la utilidad percibida y la que legalmente debía mi representada recibir por los servicios de almacenamiento envasado y distribución de gas licuado de petróleo, mantenimiento, reparación y reposición de cilindros para G. L. P., durante los periodos de 1993, 1994 y 1995 (...).” (El resaltado fuera de texto).

✓ El Ministerio de Energía y Minas establecía las tarifas que debían ser pagadas por PETROCOMERCIAL a las empresas que como DURAGAS S. A. le



prestaban a este diferentes servicios de procesamiento y distribución del gas licuado de petróleo, y la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas tenía la obligación jurídica de controlar y auditar. Entonces, como se determinó, PETROCOMERCIAL, filial de PETROECUADOR, hoy EP PETROECUADOR, era y es una empresa con autonomía y personería jurídica propia y si se impugnaba tales auditorías con el fin de que se realizara una reliquidación de los valores pagados por los servicios prestados por parte de DURAGAS S. A. a PETROMERCIAL, de darse tal reliquidación, la misma debía ser pagada por la propia empresa que se benefició de dichos servicios, esto es, PETROCOMERCIAL, pues con esta empresa fue con quien DURAGAS S. A. suscribió los respectivos contratos de prestación de servicios que constan en el proceso.

De lo expuesto, es notorio que se ha producido *falta de litisconsorcio pasivo necesario*, que consiste en la necesidad procesal-jurídica de que la parte demandada esté integrada por quienes han formado parte de la relación jurídica y por tal, poseen legítimo interés en resistir la pretensión expuesta en la demanda. La doctrina indica que este concepto sugiere:

“(...) la necesidad funcional de integrar el contradictorio en el proceso, de manera subjetiva plural, cuando se da en el campo del derecho sustancial debatido esa *relación única con sujetos plurales* que, por su misma naturaleza, reclama en la pretensión o en la resistencia, o en la conjugación de ambas posiciones, la presencia de todos los sujetos plurales referenciados en la estructura de la relación sustancial, como nexo que vincule a la totalidad de sujetos. Esa manera de ser del derecho sustancial que se debate, que muestra una estructura plurisubjetiva esencial, de complejidad subjetiva, reclama por lo mismo en la titularidad de la pretensión procesal igual totalidad o complejidad subjetiva, y el pronunciamiento de mérito, que todo proceso persigue, se torna imposible frente a una pretensión, que como reclamo concreto reproduce esa tal relación sustancial en sus hechos y en su *petitum*, sin que paralelamente vincule como demandantes o como demandados a la totalidad o complejidad de los sujetos, porque la eficacia de la sentencia, de la decisión, conviene solamente a todos y no a uno ni a varios. La sentencia proferida solo frente a unos será como la denomina la doctrina desde CHIOVENDA, *inutiliter data* ( ... )”.<sup>14</sup> (El subrayado fuera del texto).

En la especie, la Corte ha constatado que la relación jurídica en conflicto también estaba compuesta por PETROCOMERCIAL, por lo que se encontraba plenamente legitimado para resistir o contradecir los fines pretendidos por la demanda planteada por DURAGAS S. A. Las garantías básicas del debido proceso están plasmadas en el artículo 76 de nuestra Constitución. El debido

<sup>14</sup> Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, *Teoría General del Derecho Procesal*, edit. Temis S.A., Colombia, 2008, p. 484.

proceso, como derecho fundamental, tiene una extensión de derecho de defensa, destinado a “proteger a las personas contra abusos y desviaciones de las autoridades que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas”<sup>15</sup>.

Entre estas garantías, como se indicó, se encuentran las que protegen y permiten el ejercicio del derecho constitucional a la defensa, el cual, conforme lo indica Bello Tabares, se caracteriza por los siguientes presupuestos: a) El que cualquiera de las partes procesales pueda exponer argumentos de hecho y de derecho para fundamentar sus pretensiones o excepciones; b) Ser oído oportunamente y en igualdad de condiciones; c) Estar presente en todas las diligencias procesales que se practiquen; d) Recibir la asistencia técnica de un abogado; e) Oportunidad para producir pruebas, que incluye el derecho a asegurarlas, aportarlas, contradecirlas, evacuarlas, que sean controladas, apreciadas y sean públicas; f) Presentar alegatos, informes u observaciones a todos los actos procesales realizados; g) Recurrir del fallo que le perjudique, que incluye el derecho a recurrir de hecho cuando le es negado el recurso; así como presentar informes o pruebas en la medida que esto le sea permitido procesalmente.<sup>16</sup> Ninguno de estos presupuestos básicos constitucionales han sido garantizados por la justicia ordinaria en este proceso para PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR.

Por ello, el no haber demandado y citado a PETROCOMERCIAL, empresa que, como se indicó, es con quien suscribió DURAGAS S. A. el respectivo contrato de prestación de servicios, quien le pagó las tarifas fijadas que se consideran insuficientes y, además, quien debería pagar, de darse el caso, la reliquidación reclamada, la demanda debía dirigirse también contra PETROCOMERCIAL, pues de lo contrario, como en efecto ocurrió, se le privaría de su derecho a la defensa, al no tener la oportunidad en el proceso de ser escuchado y esgrimir las alegaciones que en su beneficio considere pertinentes respecto de las auditorías impugnadas, cuyos resultados le atañen directamente.

Del estudio exhaustivo del proceso, la Corte Constitucional considera que el derecho al debido proceso y a la defensa desde el inicio del proceso judicial se han visto conculcados, no pudiendo esta Corte, en virtud del principio *iura novit curia* que presupone que el juez conoce el derecho, dejar de observarlo e

<sup>15</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-214-1994.

<sup>16</sup> Humberto E. III Bello Tabares, Dorgi D. Jiménez Ramos, *Tutela Judicial Efectiva y Otras Garantías Constitucionales*, Caracas, Ediciones Paredes, 2009, p. 362 y 363.



- 284 - ~~doscientos ochenta y~~  
cuatro (11)

intervenir para corregir estas violaciones constitucionales y mantener la supremacía de la Constitución, a la cual están sujetos todos los poderes, tanto públicos como privados.

Entonces, la Corte Constitucional, al haber determinado que PETROCOMERCIAL filial de PETROECUADOR, hoy EP PETROECUADOR, siempre fue una entidad independiente del Ministerio de Energía y Minas, así como que el auto del 14 de enero del 2010, dictado a las 09h30 por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito de Quito es de carácter definitivo respecto del accionante al no haber sido parte del proceso, siendo en consecuencia inejecutable la providencia del 4 de marzo del 2008 y por carentes de efectos jurídicos las actuaciones procesales a partir de la calificación de la demanda presentada el 25 de febrero del 1997, acto originario violatorio de derechos, por lo que a partir de esta declaratoria caen todos los demás actos viciados, a decir de Redenti, *como un castillo de naipes*<sup>17</sup>, pues estos no pueden considerarse subsistentes y eficaces, a pesar de no haber sido impugnados.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

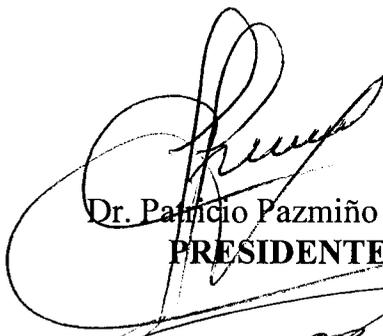
### SENTENCIA

1. Se declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, al derecho a la legítima defensa y a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada por el vicealmirante Elías Zapater Ramos, en calidad de representante de la Empresa Pública EP PETROECUADOR.
3. Dejar sin efecto los autos del 4 de marzo del 2008 y 14 de enero del 2010, emitidos por la Primera Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito y, como consecuencia de no haberse contado con el legítimo contradictor EP PETROECUADOR, se declara sin efecto todas las actuaciones procesales a

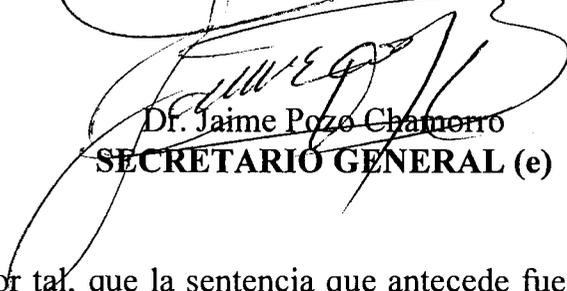
<sup>17</sup> Citado por DEVIS ECHANDÍA, Hernando. "Derecho Procesal Civil". Aguilar: Madrid, 1966, p. 693.

partir de la calificación de la demanda presentada el 25 de febrero de 1997 por DURAGAS S. A., en el proceso N.º 3617-1997-EG, sustanciada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 1 del Distrito de Quito.

4. Disponer que otra Sala del Tribunal Contencioso Administrativo dé el trámite que en derecho corresponda.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

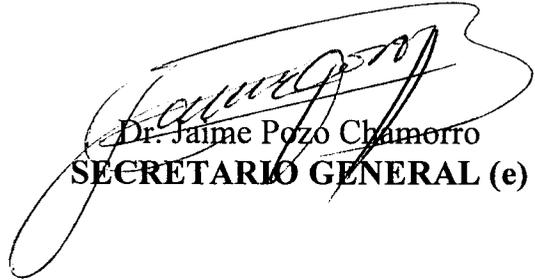


Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Ruth Seni Pinargote, Fabián Sancho Lobato y Edgar Zárate Zárate, en sesión extraordinaria del día miércoles quince de febrero del dos mil doce. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL (e)**

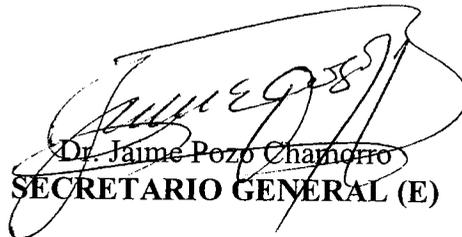


CORTE  
CONSTITUCIONAL

- 285 - desdentos ediana y  
alco (a)

**CAUSA 0522-10-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día sábado veinticinco de febrero de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dr. Jaime Pozo Chango  
**SECRETARIO GENERAL (E)**

JPCH/lcca



**CASO No. 0522-10-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.-**

Quito D.M., 19 de Abril de 2012; las 16:40.- **VISTOS:** Agréguese al proceso el escrito de aclaración y ampliación presentado por Sonia Restrepo Ayala, en su calidad de titular de los derechos litigiosos de DURAGAS S.A. el 29 de Febrero de 2012, dentro de la acción extraordinaria de protección signada con el número No. 0522-10-EP, la misma que fue resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 008-12-SEP-CC, de fecha 15 de Febrero de 2012. En lo principal se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición es competente para atender el recurso horizontal interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; Resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 de 22 de octubre de 2008; y la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO.-** Conforme lo prescribe el artículo 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la aclaración y/o ampliación de las sentencias y dictámenes adoptados por el Pleno de la Corte Constitucional, podrá solicitarse en el término de tres días contados a partir de su notificación. En el presente caso, la Corte Constitucional verifica que el presente recurso ha sido presentado por una de las partes procesales dentro del referido término. **TERCERA.-** La peticionaria en su parte pertinente indica que: *"(...) 4. Según la sentencia de Vuestras Señorías, el hecho de que en el auto de 4 de marzo del 2008 se ordene que PETROCOMERCIAL, que no es parte en el juicio, pague los valores adeudados, no justifica que se dejen sin valor las actuaciones anteriores del juicio que no fueron impugnadas, se sustanciaron legal y válidamente, respetándose el debido proceso y el derecho de defensa, hasta el punto de agotar todas las instancias y estaciones procesales, con pruebas, resoluciones y sentencias plenamente válidas. 5. El derecho que me asiste y los servicios que DURAGAS S.A. ha prestado al Estado, han sido reconocidos por el demandado y en las sentencias y actuaciones procesales, por lo que dejar sin efecto las actuaciones procesales a partir de la calificación de la demanda presentada el 25 de febrero de 1997 por DURAGAS S.A. en el proceso No. 3617-1997-EG sustanciada por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, es un hecho que no guarda consecuencia con la motivación de la propia sentencia y que de no enmendarse, constituiría una verdadera confiscación de mis derechos. Por las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito a los*

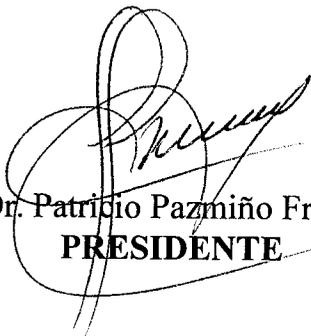
*señores Jueces Constitucionales, se dignen aclarar y ampliar la sentencia No. 008-12-SEP-C que me ha sido notificada el 25 de febrero del 2012, en el sentido que las actuaciones anteriores al auto impugnado de 4 de marzo de 2008, las mismas que no han sido impugnadas, mantienen todo valor procesal (...)*".

**CUARTA.-** Al respecto, la Corte Constitucional hace énfasis en que las solicitudes de aclaración tienen procedencia fundamentalmente cuando del contenido de la sentencia o resolución se desprendan puntos oscuros que dificulten su comprensión, en tanto, que la ampliación tiene lugar cuando en ella no se hubieren resuelto todos los puntos sometidos a consideración de la Corte. En la especie, mediante la solicitud de aclaración y ampliación dirigida en contra de la sentencia No. 008-12-SEP-CC, de fecha 15 de Febrero de 2012, dentro del Caso No. 0522-10-EP, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional, se pretende que mediante este recurso horizontal se cambie o altere la sentencia impugnada. Debe enfatizarse, que del texto de la sentencia se desprende que no cabe ampliación o aclaración alguna, porque no se evidencia ninguna obscuridad para su entendimiento y menos, que hayan puntos que no se hayan resuelto en la misma, es decir, la sentencia recurrida goza de legitimidad porque realiza un eficaz análisis y se somete a los fundamentos de derecho constitucional consignados en la integridad de su texto y se sujeta a un todo orgánico y conexo entre sus respectivas partes. En tal virtud, se niega el pedido formulado por la señora Sonia Restrepo Ayala y se ordena que se esté a lo dispuesto en la sentencia recurrida. **QUINTA.-** La intervención de la Corte Constitucional se remite a asuntos estrictamente constitucionales y no de legalidad. Sin embargo, la Corte Constitucional tiene facultad para revisar en forma directa la presunta violación de derechos y normas del debido proceso constitucional, así como de otros derechos fundamentales garantizados en la Constitución de la República y en Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos. Así, el derecho al debido proceso, es crucial para la protección de los derechos constitucionales y humanos de las personas que participan en los procedimientos, sean estos, judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, a efecto de otorgarles las facultades para realizar argumentaciones, afirmaciones, aportar prueba y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse, lo cual implícitamente, garantiza el respeto por el sistema democrático, la libertad, la igualdad, el derecho de participación. La garantía del debido proceso equivale a otorgar seguridad, tutela, protección para quien es o debió ser parte en un proceso. El debido proceso incluye el derecho a la defensa, concebido éste, como el principio jurídico procesal o sustantivo a través del cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, incluida la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez, es decir, que a nadie se lo debe privar de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, equilibrado en lo posible las facultades que tiene el sujeto procesal accionante como el defensivo y vinculado esencialmente a contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que



CORTE  
CONSTITUCIONAL

afiancen su condición e impugnar las decisiones legales que le sean contrarias, controlar la prueba e intervenir en la causa en igualdad de condiciones que la parte actora. Todas estos derechos fueron ignorados en los procesos ordinarios a PETROCOMERCIAL, organismo estatal, que no estuvo vinculado en las actuaciones procesales y así se pudo determinar en la sentencia *supra*, por tanto, no pueden estar vigentes procedimientos viciados y que contienen vulneraciones a los derechos constitucionales, en virtud de lo cual, queda justificada la intervención de la Corte Constitucional con la facultad que le otorga la Constitución de la República. De esta forma, queda absuelto el requerimiento de ampliación y aclaración solicitado. **Notifíquese y cúmplase.-**



Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con los votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves 19 de abril de 2012.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**